



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00205-00
Incidentista:	WENDY PAOLA JIMÉNEZ ESPAÑA
Agente oficioso	NELFI ESTHER ESPAÑA PETRO
Incidentado:	NUEVA EPS
Asunto:	ARCHIVO DE INCIDENTE DE DESACATO

I. ASUNTO A RESOLVER

I.I.- Se encuentra al Despacho el presente Incidente de Desacato del fallo de Tutela favorable a WENDY PAOLA JIMENEZ ESPAÑA quien es representada por su Agente Oficioso NELFI ESTHER ESPAÑA PETRO, a fin de garantizar el servicio de salud de la accionante, y decidir lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

II.I.- LA ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

En este juzgado fue tramitada la presente acción de tutela en primera instancia, la cual mediante fallo de fecha 29 de noviembre de 2021 se resolvió,

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, invocado por la señora **NELFY ESTHER ESPAÑA PETRO** en calidad de agente oficiosa de su hija **WENDY PAOLA JIMÉNEZ ESPAÑA** contra **NUEVA E.P.S.**, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, previa valoración del médico psiquiátrico determine la real necesidad de suministrar a la paciente **WENDY PAOLA JIMENEZ ESPAÑA** un auxiliar de enfermería, de ser así, precisará el número de días y horas requeridas para tal efecto.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la tutela..."

III. ACTUACIONES RELEVANTES

III.I.- En escrito presentado ante este despacho, adiado 16 de diciembre de 2021, el agente oficioso de la actora, promueve incidente de desacato, manifestando que la encartada no dio cumplimiento al fallo de fecha 29 de noviembre de 2021 proferido por este despacho judicial.

III.II.- Recibido lo anterior, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a requerir a los señores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE identificado con C.C. N° 79.267.821, y FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, identificado con C.C. N° 70.103.482 de Medellín, en calidad de Gerente Regional Nor – Occidente de NUEVA EPS S.A., para que informaran del cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, y de no ser así, los motivos por los cuales no la había acatado.

III.III.- Ante la falta de cumplimiento al requerimiento, se procedió por auto de 17 de enero de 2022, a abrir incidente de desacato contra el Gerente Regional Nor – Occidente de NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, identificado con C.C. N° C.C. No. 70.103.482 de Medellín, para que aporte o solicite las pruebas que no obren en el expediente y anexe los documentos necesarios y pertinentes a esta actuación incidental.

III.IV. Contestación del incidente. La entidad manifestó que no ha incumplido la orden de tutela, dado que la menor fue valorada por el especialista en psiquiatría, quien no determinó el cuidado por enfermería, sino por un familiar. Allegando como soporte la historia clínica.

IV. CONSIDERACIONES

Es pertinente destacar que el sistema jurídico, tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

La imposición de sanción por desacato a orden contenida en sentencias de tutela se realizará a través de incidente y, como es sabido, todo trámite incidental debe ceñirse a los postulados consagrados en el artículo 29 de la C.N.

El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta.

Atinente al objetivo del incidente de desacato la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia 421 de mayo 23 de 2003, dedujo dicha finalidad, la cual ha sido recogida en la sentencia SU 034 de 2018:

".... Se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.....

....la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado pero acatando..."

Es importante, entonces resaltar que la exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales, es de vital importancia para garantizar no solo el cometido de las personas de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de derecho, así a lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Constitucional en reiterados fallos.

Ha expresado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones que el propósito del accionante al plantear el desacato, no debe ser la sanción del funcionario, sino procurar el cumplimiento del derecho vulnerado. Esto en razón a que todo fallo que disponga garantizar derechos fundamentales, goza de la fuerza vinculante que impone una decisión judicial, más si como en casos como estos, es la propia Constitución Política quien dispone el amparo de un derecho, cuando quiera que el mismo haya sido violentado o se encuentre en peligro de ser vulnerado, comprometiendo la decisión de amparo que se adopte, la responsabilidad del sujeto pasivo de la orden impartida, quien quedará comprometido al cumplimiento del fallo adoptado, siendo posible imponerle sanción de arresto o multa, cuando a pesar de conocer la orden impartida, se abstenga de cumplirla o no la cumpla en los términos ordenados (Corte Constitucional. sentencia 271 de 2015)

IV.I CASO CONCRETO.

En el término de traslado la NUEVA EPS allegó historia clínica en la cual se demuestra que la paciente fue valorada por psiquiatría, y respecto del cuidado a cargo de enfermería el médico tratante se indicó:

Imprimir

Descargar

Anterior

3 de 5

Sigui

MONTERIA-CORDOBA

1073828773

Información del Paciente

Nombre: WENDY PAOLA JIMENEZ ESPAÑA

Genero: F

Dirección: RETIRO DE LOS INDIOS - BARRIO BUENA VISTA

E-mail:

Identificación: CC 1073828773

Fecha Nacimiento: 25/08/1997 Edad: 24

Telefono: 3024191080, 3004254133

Municipio: CERETE-CORDOBA

Información del Servicio

Hora Inicio: 23/12/2021 11:00

Hora Final: 23/12/2021 11:20

Fecha Atencion: 23/12/2021 09:56

Profesional: LUIS RAMON BERROCAL MARTINEZ (PSIQUIATRIA)

Codigo Servicio: (890384) Nombre Servicio: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

Asegurador: 900156264-NUEVA EPS SA

Tipo Regimen: CONTRIBUTIVO

Plan de Manejo: ANALISIS Y PLAN: EVOLUCION ESTACIONARIA, SE AJUSTA TRATAMIENTO, PENDIENTE INTERVENCION NUTRICIONAL POR PROBLEMAS ALIMENTARIOS. IMPRESION DIAGNOSTICA: DISCAPACIDAD COGNITIVA GRAVE CON PROBLEMAS COMPORTAMENTALES. DEPRESION, ANEMIA SEVERA Y TROMBOCITOSIS (HB 6.2, PLAQ 625000 DE MAYO 2021) ESQUIZOFRENIA COMO DIFERENCIAL. TRATAMIENTO: ACIDO VALPROICO 250 CADA 8 HORAS (SUSPENSION/JARABE), QUETIAPINA 100 MG CADA 12 A 8 HORAS, TRAZODONA 100MG NOCHE, 50MG MAÑANA, ACIDO FOLICO, S, FERROSO JARABE FRASCO CITA CONTROL EN 1 MESES PENDIENTE NUTRICIONISTA. SE REANUDA INDICACION. TERAPIA OCUPACIONAL 3 A LA SEMANA. EN EL HOGAR 12 PARA EL MES. ACOMPAÑAMIENTO DE CUIDADOR AUXILIAR DE ENFERMERIA EN CASA LAS 24 HORAS EN PROCESO EN CASO DE DESCOMPENSAZACION AGUDA O CRISIS IMPORTANTE DEBEN ACUDIR A LA URGENCIA DE LA IPS PARA DEFINICION TERAPEUTICA INMEDIATA

2 de 3

información de servicios

Lo cual indica para el Despacho que la paciente si requiere del servicio de enfermería las 24 horas como se lee del plan de manejo, pues en caso de descompensación que refiere en defensa la EPS, es para acudir al servicio de urgencias, motivo por el cual, debe actuar de conformidad.

Por lo tanto, es un acto irresponsable de la EPS al realizar interpretaciones de las prescripciones médicas que no ofrecen duda del manejo dispuesto por el galeno, de allí que, ante la evidente falta de otorgamiento del servicio de enfermería, se impondrá sanción por desacato de 10 SMLMV y arresto de 3 días contra el Gerente Regional Nor – Occidente de NUEVA EPS Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, identificado con C.C. N° C.C. No. 70.103.482 de Medellín.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que el Gerente Regional Nor – Occidente de NUEVA EPS Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, identificado con C.C. N° C.C. No. 70.103.482 de Medellín, o quien haga sus veces, ha desacatado la orden judicial de fecha 29 de noviembre de 2021 proferida por este despacho en la acción de tutela radicada bajo el consecutivo 23-162-31-03-002-2021-00205-00.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN por desacato al señor FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, el Gerente Regional Nor – Occidente de NUEVA EPS o quien haga sus veces, consistente en multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres (03) días de arresto, los cuales deberá cumplir en la estación de policía más cercana al lugar de residencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta actuación a las partes, por secretaría **OFÍCIESE**.

CUARTO: Hecho lo anterior, **REMITIR** esta actuación al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, a fin de que surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA